



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN Y OTROS.
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Radicación	47001-3333-004-2014-00130-000

ASUNTO POR RESOLVER

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda, luego de anunciado el sentido del fallo.

1. ANTECEDENTES

El señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a resumir:

1.1 Pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, Por los daños antijurídicos causados con ocasión de las lesiones causadas con arma de fuego por uno de sus agentes activos de la Policía Nacional de nombre FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, según hechos ocurridos el día 1 de julio de 2013, en la CRA 12 No. 7 A -118 del barrio Pradito, en que fue herido el joven CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagarle a mis poderdantes o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material, moral, a la vida de relación por alteración grave de las condiciones de existencia.

Los DAÑOS ANTIJURÍDICOS que se le causaron fueron los siguientes:

Al actor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, perjuicios por concepto de DAÑO MATERIAL.

Factura de pago por parte de CRISTIAN JIMENEZ BARRAGAN, al doctor FRANCISCO MAZENET, por la consulta especializada por la suma de \$170.000 de fecha 23 de agosto del año 2013.

LUCRO CESANTE: Salarios dejados de percibir como tendero en el establecimiento de comercio o negocio denominado "TIENDA SOFI", desde 1 de Julio de 2013, la suma de \$1.768.500.

TOTAL DAÑO MATERIAL: \$1.938.500.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

A los actores CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, STEFANY ANDREA MORA ORTIZ, FLOR ANGELA BARRAGAN DE JIMENEZ, PABLO ELIAS JIMENEZ CHAPARRO, CARLOS AUGUSTO JIMENEZ BARRAGAN, SAIDA JIMENEZ BARRAGAN, OCTAVIO JIMENEZ BARRAGAN, JOSE ALFREDO JIMENEZ BARRAGAN, NELSON ELIAS JIMENEZ BARRAGAN, se le causaron perjuicios por concepto de DAÑO MORAL, en la máxima cuantía de 100 salarios mínimos mensuales, así: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de víctima, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, STEFANY ANDREA MORA ORTIZ, en su calidad de compañera permanente en unión marital de hecho, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte., FLOR ANGELA BARRAGAN DE JIMENEZ, en su calidad de madre, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, PABLO ELIAS JIMENEZ CHAPARRO, en su calidad de padre, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte., CARLOS AUGUSTO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, SAIDA JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermana cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, OCTAVIO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, JOSE ALFREDO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, NELSON ELIAS JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte.

TOTAL DAÑO MORAL LA SUMA DE \$554.400.000M.cte.

C. A los actores CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, STEFANY ANDREA MORA ORTIZ, FLOR ANGELA BARRAGAN DE JIMENEZ, PABLO ELIAS JIMENEZ CHAPARRO, CARLOS AUGUSTO JIMENEZ BARRAGAN, SAIDA JIMENEZ BARRAGAN, OCTAVIO JIMENEZ BARRAGAN, JOSE ALFREDO JIMENEZ BARRAGAN, NELSON ELIAS JIMENEZ BARRAGAN, se le causaron perjuicios por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, en la máxima cuantía de 100 salarios mínimos mensuales, así: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de víctima, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, STEFANY ANDREA MORA ORTIZ, en su calidad de compañera permanente en unión marital de hecho, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte., FLOR ANGELA BARRAGAN DE JIMENEZ, en su calidad de madre, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, PABLO ELIAS JIMENEZ CHAPARRO, en su calidad de padre, cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte., CARLOS AUGUSTO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, SAIDA JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermana cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, OCTAVIO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, JOSE ALFREDO JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte, NELSON ELIAS JIMENEZ BARRAGAN, en su calidad de hermano cien (100) salarios mínimos mensuales la suma de \$61.600.000M.cte.
TOTAL DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, LA SUMA DE \$554.400.000M.cte.

TERCERO: La condena respectiva será actualizada y se reajustara en su valor, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precio al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTO: La NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Si no se efectuara el pago en forma oportuna, la entidad demandada, liquidará los intereses comerciales y moratorios.

1.2 Fundamentos de hecho.

Como tales, el actor planteó los siguientes:

“....II. HECHOS

1. El joven CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, se encontraba atendiendo en un negocio familiar o tienda, cuando de repente se presentó el patrullero FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, en estado de alicoramiento y comenzó a dispararle sin razón



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

alguna al joven CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, tendero, hechos estos que ocurrieron el 1 de julio de 2013 aproximadamente a las 10:00 A.M.

2. *El joven CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, fue herido por proyectil de arma de fuego con lesión en el hombro derecho, con orificio de entrada en brazo derecho y orificio de salida que compromete su cuello, por el patrullero de la policía FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, quien disparaba su arma contra CRISTIAN JIMENEZ, ya había herido con gravedad al señor RAFAEL GARCIA CASTILLO, todos estos hechos ocurrieron en el barrio pradito de la ciudad de Santa Marta, el establecimiento de comercio o negocio se denomina "TIENDA SOFI" de propiedad de FLOR ANGELA BARRAGAN DE JIMENEZ, ubicado en la Cra. 12 No. 7 A 118 del Barrio Pradito.*

3. *El Joven CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN, fue herido con arma de fuego por el agente de la policía FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, siendo remitido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL MAGDALENA y fue examinado el 6 de julio de 2013, con una conclusión de mecanismo traumático de lesión proyectil de arma de fuego incapacidad medico legal provisional de 20 días.*

4. *El patrullero FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, se encontraba bajo los efectos de alicoramiento y al decir de algunas personas que lo conocen sigue siendo miembro activo de la Policía Nacional, razón por la cual también se comenta que tiene problemas siquiátricos, pero que todavía no ha sido remitido a un centro hospitalario siquiátrico para su tratamiento donde debe estar recluso, por la inseguridad permanente de no agredir a la población civil con su arma de fuego.*

5. *Estos hechos han sido reiterativos, no ha sido la primera vez que sucede cuando hace uso de su arma de fuego contra las personas, bajo los efectos del consumo de alcohol o en estado de alicoramiento, como ocurrió en noviembre de 2012, cuando la policía debió intervenir lanzando gases lacrimógenos La prensa da información que el patrullero FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS tiene problemas siquiátricos, por tal razón debe estar internado en una clínica de reposo.*

6. *Si el patrullero FREDY BUSTAMANTE, tiene problemas siquiátricos, la Policía Nacional, debía tener control de él, remitiéndolo e internándolo a un establecimiento hospitalario especializado, debido a su peligrosidad.*

7. *La señora FLOR BARRAGÁN, ha realizado peticiones a la Policía Nacional el cual anexo, de fecha 13 de julio de 2013, documento que se encuentra relacionado en el capítulo de pruebas, sin que se le de respuesta de fondo por parte de la Policía Metropolitana de Santa Marta, razón por la cual no se ha tenido acceso a la historia clínica, del patrullero FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, con el objeto de aportarla.*

8. *El patrullero FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, Agente de la Policía Nacional, era miembro activo de esta institución para el día de la ocurrencia de los hechos, ocurridos el 1 de julio de 2013, al causarle las heridas con arma de fuego sin mediar razón alguna al joven CRISTIAN JIMENEZ BARRAGAN, ha generado en la familia de CRISTIAN JIMENEZ, en sus padres, hermanos y compañero una zozobra de temor y miedo, en razón a la peligrosidad del agente que al decir de testigos que conocen a este patrullero de la policía FREDY BUSTAMANTE, su conducta peligrosa y vuelta reiterativa e intentar nuevamente agredir a CRISTIAN JIMENEZ BARRAGAN, por razones inexistentes, lo cual no justifica tal ataque desproporcional del agente.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

1.3 Fundamentos de derecho.

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: el artículo 90 de la Constitución.

1.4 Trámite procesal.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2014 se admitió la demanda de la referencia. Fl 94.
- Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 13 de agosto de 2014, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (f.94-98).
- Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f.99-103).
- La entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 12 de diciembre de 2014 presento contestó la demanda. Fls 106-109.
- Mediante auto del 27 de marzo de 2015 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Fl 272.

1.5 Audiencia inicial

La audiencia inicial se llevó acabo el día y la hora señalada en auto de fecha 27 de marzo de 2015, se examinó la demanda concluyéndose que fue presentada en debida forma, reuniendo todos los requisitos preceptuados en la Norma.

En el curso de la audiencia inicial se dejó constancia que la entidad demandada no presento excepciones previas.

Se procedió a la fijación del litigio en la cual la parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos de la demanda y las pretensiones expuestas. Así mismo, la parte demandada no acepta ni niega los hechos de la demanda simplemente se atienen a las pruebas que obren en el paginario.

1.5.1 Problema jurídico

En el desarrollo de la audiencia inicial se planteó como problema jurídico los siguientes aspectos:

- Debe establecerse si las lesiones padecidas por el señor CRISTIAN FERNÁNDEZ JIMÉNEZ BARRAGÁN que fueron propiciadas por un miembro de la Policía Nacional concretamente FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS a través de su arma de dotación oficial compromete la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
- Establecer si en el caso objeto de estudio el patrullero FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS incurrió en culpa personal.

1.5.2 Decreto de pruebas

- Pruebas aportadas por la parte actora.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En el curso de la audiencia inicial se les dio valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. Oficio del comandante de la policía metropolitana No. S-2013-017307/COMAN – ASJUR – 22, de fecha 12 AGOSTO de 2013, dirigido a la señora FLOR BARRAGAN DE JIMENEZ. **FOLIO 42.**
2. Oficio del comandante de la policía metropolitana No. S-2013-015207/COMAN – ASJUR – 22, de fecha 15 de Julio de 2013, dirigido a la señora FLOR BARRAGAN DE JIMENEZ. **FOLIO 43.**
3. Registro Civil de Nacimiento de JUAN ESTHEBAN JIMENEZ MORA. **FOLIO 44.**
4. Registro Civil de Nacimiento de NELSON ELIAS JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 45.**
5. Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 46.**
6. Registro Civil de Nacimiento de JOSE ALFREDO JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 47.**
7. Registro Civil de Nacimiento de OCTAVIO JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 48.**
8. Registro Civil de Nacimiento de SAIDA JIEMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 49.**
9. Registro Civil de Nacimiento de CARLOS AUGUSTO JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 50.**
10. Informe pericial del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL MAGDALENA, de fecha 6 de julio de 2013 No. DSMGD-DRNT-03238-2013, en el cual se describen las heridas sufridas por CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 51-52.**
11. Copias de la historia clínica 27079 de fecha 23 de agosto del año 2013 correspondiente al joven CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN. **FOLIO 53 a 70.**
12. Copias simples del oficio No. 1152 del 04 de Julio/2013 emanado de la fiscalía general de la nación, por el cual se le remite al señor Cristian Jiménez con destino al instituto de medicina legal y ciencias forenses para que le sean practicado dictamen médico legal que determine lesiones y la incapacidad. **FOLIO 71.**
13. Recibos de pago de consultas de psiquiatría y otras **FOLIO 72., 73,74,75.**
14. Certificación laboral sin fecha, expedida por la señora FLOR ANGELA BARRAGAN DE JIMENEZ. **FOLIO 76.**
15. Escritura pública 205 del 23 de enero de 2014 de la notaria tercera del círculo de Santa Marta, DECLARACION DE unión marital de hecho entre CRISTIAN JIMENEZ BARRAGAN y STHEFANY MORA ORTIZ. **FOLIO 77-82.**
16. Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de comercio a nombre de Flor Ángela Barragán de Jiménez No. 152707. **FOLIO 83-84.**
17. Derecho de Petición dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta elevado ante la policía nacional el día 13/07/2013. **FOLIO 85-86.**
18. derecho de petición dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta y recibido el 09/08/2013, sin firma de suscripción, en el cual se reitera solicitud de protección de ella y de su familia. **FOLIO 87-88.**
19. Publicación en el periódico AL DIA de fecha 2 de julio de 2013. **FOLIO 89.**

Ahora bien, en el curso de la audiencia inicial por ser conducentes pertinentes y útiles fueron decretadas las siguientes pruebas **SOLICITADAS** por la parte actora

1. Que se oficie a la **POLICÍA NACIONAL**, si el agente o ex agente de la policía vinculado al comando de Policía del Magdalena, patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, para que se alleguen los siguientes documentos al proceso:
 - 1.1. Constancia de los padecimientos psiquiátricos, desde que fecha se le inicio tratamiento psiquiátrico.
 - 1.2. Fecha de su calificación laboral.
 - 1.3. Constancia de si se encuentra pensionado por problemas psiquiátricos.
 - 1.4. Fecha desde cuando fue desvinculado de la Policía Nacional.
 - 1.5. Fecha de ingreso a la Policía Nacional.
 - 1.6. Cuales son las causales de su retiro de la Policía Nacional.
2. Que se oficie a la **POLICÍA NACIONAL** para que certifique si el patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, se encuentra con tratamiento psiquiátrico, desde que fecha y como se denomina su perturbación síquica o mental.
3. Que se oficie a la **POLICÍA NACIONAL** para que certifique si el patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, ha estado hospitalizado por tratamiento psiquiátrico en clínica siquiátrica.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

4. Que se oficie a la **POLICIA NACIONAL**, Que se para que certifique si el patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, le disparo a **CRISTIAN JIMENEZ BARRAGAN**, con su arma de dotación oficial.
5. Que se oficie a la **POLICIA NACIONAL**, para que certifique si el patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, cursa contra él un proceso disciplinario o penal por las lesiones causadas al joven **CRISTIAN JIMENEZ BARRAGAN**.
6. Que se oficie a la **POLICIA NACIONAL**, para que certifique si el patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, de no haber estado hospitalizado por tratamiento psiquiátrico, por la perturbación psicológica, cuales son los motivos y los razones para no haber sido remitido a un centro psiquiátrico para seguridad del patrullero y de las personas que se encuentran en su entorno desprevénidos de su alto grado de peligrosidad.
7. Que se oficie a la **POLICIA NACIONAL**, para que se allegue al proceso la historia clínica del patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, con el objeto de probar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la **POLICIA NACIONAL** tenía conocimiento de su comportamiento psiquiátrico y todavía era miembro activo de la institución de policía.

De igual modo se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas de los señores **CRISTIAN JOEL LARA ECHAVARRIA** y **YUDIS YULIETH BELLIDO RODRIGUEZ**.

A su turno la **PARTE DEMANDADA** allegó los siguientes medios de pruebas:

Copias de la indagación preliminar P- MESAN-2013-43 realizado por la Oficina de Control Interno Mesan adelantada contra el agente **FREDY ALFONSO BUSTAMANTE OLIVEROS** de fecha 02 de julio de 2013. FI 119-170.

Copia de la historia clínica correspondiente al señor **FREDY ALFONSO BUSTAMANTE OLIVEROS** FI 171- 264.

1.6 Audiencia de pruebas

En la audiencia de pruebas se les dio valor probatorio a los documentos allegados que se recaudaron los siguientes medios de pruebas:

1. De folios 289 a 318, obra el oficio s-2015 007593/arsan-demag-29.27 del 13 de mayo del 2015 con sus anexos, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL**-dirección de sanidad DA RESPUESTA al oficio 287 del 8 de mayo del 2015.
2. De folio 319 se evidencia el oficio s-2015-007752/coman-asjur-41.1 del 17 de mayo del 2015, por el cual dan respuesta al oficio 288 señalando que se le dio el trámite correspondiente remitiendo por competencia la solicitud por tanto que revisado el sistema para la administración del talento humano, se pudo establecer que el SEÑOR **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS** se encontraba adscrito a la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA**.
3. A folio 320 obra el oficio no. S-2015-008440/subco-gutah-29.27 con fecha de recibido por este despacho el día 25 de mayo del 2015. Dan respuesta al oficio 288 del 8 de mayo del 2015. Indicando que revisada el sistema de información para la administración de talento humano, EL SEÑOR AGENTE RETIRADO **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, LE REPORTA COMO FECHA FISCAL DE INGRESO A LA **POLICIA NACIONAL** EL 01-03-1993 y retirado mediante resolución no. 02872 de fecha 18-07-2014, la causal de retiro



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

INCAPACIDA ABSOLUTA PERMANENTE GRAN INVALIDEZ, con una disminución de la capacidad laboral de 85% y fue notificado de la resolución el día 29-07-2014.

4. A folio 321 obra el oficio no. S-2015-008386/mesan -codin-29 de fecha 25 de mayo del 2015 fecha de recibido por este despacho en la misma calenda. Por el cual la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA informa que esa unidad adelantó proceso radicado SIJUR bajo No. MESAN-2013-39 en donde se investigó al señor agente ® Fredy Bustamante Oliveros, el cual se encuentra a sus costas en la oficina de control DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA.
5. Mediante oficio 1027/md-dejpmgdgj-j176ipm del 3 de junio del 2015, recibido por este despacho el día 9 de junio del 2015, la dirección ejecutiva de la justicia penal militar, juzgado 176 de instrucción penal militar, señalan que no se adelantó ni se adelanta ninguna investigación en esta jurisdicción especial contra el señor FREDY BUSTAMENTE OLIVEROS, toda vez que los hechos relacionados en donde resultara herido el joven CRISTHIAN JIMENEZ BARAGAN, no tuvieron ocurrencia en actos propios del servicio, los cuales determinan que fueron en razón y con ocasión del mismo, para poder dar aplicabilidad al fuero penal militar.

Se recaudaron los testimonios de los señores **CRISTIAN JOEL LARA ECHEVERRIA** y **YUDIS YULIETH BELLIDO RODRÍGUEZ**.

Finalmente se fijó fecha y hora para continuar con la presente audiencia de pruebas para el día 14 de julio de 2015.

AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se ordenó la incorporación de los documentos allegados con la respuesta emitida por el comando de policía en los oficios S-2015-011406 del 6 de julio del 2015 y S-2015-011407 del 6 de julio del 2015.

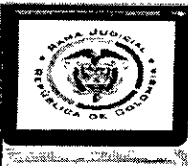
Seguido se dio por culminada la etapa probatoria y se dio inicio a la audiencia de alegaciones y juzgamiento tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

ALEGACIONES

En el curso de la audiencia de que trata el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, las partes se pronunciaron de manera oral exponiendo sus alegatos de conclusión, como a continuación se resume:

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de los medios de pruebas allegados a la contención y de los hechos probados; de igual manera hizo énfasis en que las entidades demandadas tenían pleno conocimiento del trastorno mental y la peligrosidad de su agente el señor Fredy Bustamante Oliveros para la comunidad y sin embargo, no se ordenó la reclusión del mismo en un centro psiquiátrico, ni se adoptaron medidas preventivas de control del acto dañino de su agente, con lo cual la Policía desconoció la posición de garante que tenía respecto de garantizar la integridad de la comunidad lo que degeneró en un daño antijurídico.

La parte demandada, a su turno solicito no se accedan a las pretensiones de la demanda lo anterior bajo la consideración que la parte actora fundamenta la falla del servicio de la Policía Nacional en la presunta omisión de recluir en un centro psiquiátrico al señor Fredy Bustamante Oliveros, argumento que no quedo probado en el proceso, ahora bien, manifiesta que dentro del mandato legal y constitucional que regula la misión de la Policía no está determinar quiénes deben estar o no en un



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Centro Psiquiátrico, y por el contrario si se probó que la Policía brindó la atención médica requerida y ordenada por los médicos tratantes, razón por la cual manifiesta que el presente asunto no se acredita falla del servicio alguna en cabeza de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, además arguye que está probado que el presente asunto se configura una causal eximente de responsabilidad denominada culpa personal del agente.

El Ministerio Público presentó sus alegatos a través de la Procuradora Judicial 204 para asuntos administrativos, rindió concepto en desfavorable respecto de las pretensiones de la parte actora, luego de establecer el marco jurisprudencia aplicable al caso de marras, en el cual advierte que los agentes estatales si bien ostentan autoridad no por ello dejan de actuar en su esfera personal, circunstancias bajo las cuales responden igual que los demás particulares por culpas, infracciones y delitos comunes cometidos sin relación alguna con su investidura lo que comporta la vinculación de su propio patrimonio con fines de reparación.

Concluidas las intervenciones, se anunció el sentido del fallo, indicándose que el mismo sería desfavorable a la parte actora y que se procedería a consignar por escrito la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados al señor **CRISTIANA FERNANDO JIMÉNEZ BARRAGÁN** así como a sus familiares por las lesiones sufridas de la que fue objeto el día 1 de julio de 2013.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto se hace necesario rememorar el problema jurídico objeto de estudio que fue planteado en el curso de la presente audiencia inicial:

- Debe establecerse si las lesiones padecidas por el señor **CRISTIAN FERNÁNDEZ JIMÉNEZ BARRAGÁN** que fueron propiciadas por un miembro de la Policía Nacional concretamente **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS** a través de su arma de defensa personal compromete la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.
- Establecer si en el caso objeto de estudio el patrullero **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS** incurrió en culpa personal.

• HECHOS PROBADOS

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

Que el señor **CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN** y la señora **STHEFANY MORA ORTIZ** tiene una unión marital de hecho, como se pudo observar en la Escritura pública 205 del 23 de enero de 2014 de la notaria tercera del círculo de Santa Marta. FOLIO 77-82.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Que la menor **JUAN ESTEBAN JIMÉNEZ MORA**, es hija del señor **CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN** tal y como se demuestra en su Registro Civil de Nacimiento que obrante a folio 44 del libelo genitor.

De igual manera está acreditado los señores **NELSON ELÍAS JIMÉNEZ BARRAGÁN**, **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARRAGÁN**, **OCTAVIO JIMÉNEZ BARRAGÁN**, **SAIDA JIMÉNEZ BARRAGÁN**, **CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGAN** son hermanos del señor **CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN** tal y como se demuestra en sus Registros Civiles de Nacimiento que obrantes a folios 45 a 50 del libelo genitor.

Asimismo está probado que la señora **FLOR ANGELA BARRAGAN CHAPARRO** es madre del señor **CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN**, como se puede observar a en el registro civil de nacimiento obrante a folio 46 del plenario.

Ahora bien, también se encuentra probado dentro del proceso que, el día 1 de julio de 2013 el señor **CRISTIAN FERNANDO JIMÉNEZ BARRAGÁN** fue herido por un proyectil de arma de fuego el cual fue accionado por el señor **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS**, con su arma de defensa personal.

También se encuentra probado que el señor **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS** para el día 1 de julio de 2013 se encontraba vinculado a la Policía Nacional.

De igual modo, se encuentra probado que el señor agente **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS** padece problemas psiquiátricos.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho formular la tesis que brindará respuesta a los problemas jurídicos planteados.

• TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos probados resulta incuestionable para este Despacho que habrá lugar a negar las suplicas de la demanda atendiendo a que en el presente asunto no se logró acreditar falla del servicio alguna atribuible a las entidades encausadas, en virtud de no haberse dispuesto la reclusión en centro psiquiátrico de su agente el señor **FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS** pese a tener conocimiento de la enfermedad psiquiátrica que este padecía, lo anterior atendiendo a que no está probada en la contención que por parte del médico tratante del señor **BUSTAMANTE OLIVEROS** se hubiese recomendado la reclusión de este en una clínica psiquiátrica a los efectos de evitar poner en peligro a la comunidad. Ahora bien, por otra parte se tiene que las lesiones ocasionadas al demandante no resultan imputables a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional como quiera que las mismas obedecieron única y exclusivamente a lo que jurisprudencialmente se le conoce como responsabilidad personal del agente o culpa personal del agente circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado, pues el arma con la cual se produjo la lesión no es de dotación oficial, a más que el agresor al momento de los hechos no tenía vínculo alguno con el servicio público de policía.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En primer lugar, se permite advertir el Despacho que el asunto bajo estudio se examinará bajo el título de imputación clásico de la falla del servicio por la presunta omisión de las entidades demandadas de brindar la atención médica psiquiátrica adecuada al señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS. Por ende incumbe a la parte actora acreditar los elementos de la responsabilidad: El daño, la norma que impone el deber omitido, la falla (que deriva de la no prestación del servicio, o de su prestación tardía o deficiente) y la relación de causalidad entre el daño y la falla.

Establecido el Régimen de imputación aplicable al caso de marras, se hace necesario señalar lo siguiente:

En el presente proceso se ejercita la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, que es el mecanismo procesal para quien tiene interés en obtener la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, o en la ocupación temporal o permanente de inmuebles con ocasión de trabajos públicos. La acción procede también cuando el perjuicio proviene de la actividad legal de la Administración que sin embargo causa detrimento que el administrado no está obligado a soportar.

La acción de reparación directa tiene su fundamento constitucional en el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política conforme con el cual “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” y en el artículo 90 que impone al Estado la obligación de reparar o indemnizar el daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos nocivos los coasociados no tengan el deber legal de asumir o soportar.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha pregonado que el artículo 90 de nuestra Carta Política, plasmó la cláusula general de responsabilidad del Estado, en ese sentido ha dicho:

“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual”. (Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII).

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente “por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. De acuerdo con esta norma constitucional, son dos los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad Estatal: El daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado.

A pesar que el artículo 90 superior, pone el acento en la existencia de un daño antijurídico, como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, así pues, en este último elemento tienen cabida los sistemas de imputación de responsabilidad subjetivos y objetivos; dentro del primero encontramos la responsabilidad con culpa (falla del servicio, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial y privación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

injusta de la libertad) y en el segundo el riesgo excepcional, el daño especial, la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.

En este orden de ideas, necesario es precisar que la falla en el servicio se configura a partir de tres elementos axiológicos a saber:

- 1º Una falla en el servicio a cargo de la administración por acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.
- 2º Un daño antijurídico que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el ordenamiento jurídico con la connotación además de ser cierto, determinado o fácilmente determinado.
- 3º Una relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño antijurídico, sin la cual, aún demostrada la falla en el servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Asimismo, habrá de precisarse que el Estado se exonera de cualquier tipo de responsabilidad cuando acredite como causa del daño el caso fortuito o fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, toda vez que en el fondo lo acreditado con la configuración de una de estas eximentes es la inexistencia de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado.

Comprendido esto es factible estudiar lo referente al **daño antijurídico** deprecado.

Esta clase de daño es entendido jurisprudencialmente "*como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*" (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

Siguiendo el concepto de la Honorable Corporación Contenciosa en el presente caso, el daño antijurídico, entendido como aquél que no se está jurídicamente en el deber de soportar, está debidamente acreditado tal como lo demuestra el acervo probatorio allegado al expediente, pues se aportaron copia de la Epicirisis del señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN de fecha 01 de julio de 2013 emitido por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (fl 58-63) en donde se plasma lo siguiente:

"...[DATOS INGRESO]
MOTIVO DE CONSULTA
REMITIDO DE URGENCIA VITAL X PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

ENFERMEDAD ACTUAL

QUIEN INGRESA REMITICO CDE CENTREO DE SALUD DE LA CASTELLANA POR CUADRO D EIDX DE HERIDADA X PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON LESIÓN EN HOMBRO DERECHO SALIDA DE ORIDICIO EN CUELLO CARA ANTERIOR MANIFESRANDO DOLOR SANGRADO..."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

De igual, modo se allego informe pericial de clínica forense N° DSMGD-DRNT-03238-2013.de fecha 06 de julio de 2013 en lo cual se lee lo siguiente:

"...Examinado hoy sábado 06 de julio de 2013 a las 17:27 horas en Segundo reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del Índice derecho del examinada en el consentimiento Informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:

Aporta OFICIO PETITORIO No: 1152. de Fiscalía , solicitando practicar dictamen médico legal y determinación de lesiones personales . .

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en FUNDACION CARDIO VASCULAR. Aporta copia de historia clínica número 102887923, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Aporta diez (10) folios de Historia Clínica con membrete de la Fundación cardiovascular, de donde se toman datos con fecha: 01/07/13, hora: 11:31 am MOTIVO DE CONSULTA: "remitido de urgencia vital por proyectil de arma de fuego*. ^ENFERMEDAD ACTUAL: ingresa remitido de centro de salud la Castellana con IDX: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO con lesión en hombro derecho. EXAMEN FISICO: extremidad superior derecha: orificio de entrada en brazo derecho con sangrado activo. ORIFICIO DE SALIDA LINEAL DE +/- 1CM de diámetro con sangrado activo , en proyección en región clavicular que compromete cuello .. ANTECEDENTES: Sociales: no refiere. Familiares: no refiere. Patológicos: no refiere. Quirúrgicos: no refiere. Traumáticos: no refiere. Hospitalarias: no refiere. Psiquiátricos: no refiere. Toxicológicos: no refiere.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere dolor en cuello , hombro y extremidad superior derecho, limitación para movilidad del cuello.....

En declaración Jurada rendida por el señor CRISTIAN JOEL LARA EHCAVARRIA el 17 de junio de 2015 (folio 323-325), señaló lo siguiente:

"....PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si conoce al señor Cristian Fernando Jiménez Barragán de ser afirmativa su respuesta nos dirá de cuándo, porque motivo y qué relación tiene con esta persona?. CONTESTADO: Si lo conozco hace más o menos unos 3 años o 4 años, es mi conculado y fue la persona que hablo con los padres para poder yo trabajar vendiendo minutos en la tienda. PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si sabe o conoce como está integrado el núcleo familiar del señor Cristian Fernando Jiménez Barragán?. CONTESTADO: si, si lo conozco Flor Jiménez Barragán, el señor Elías, están los hermanos Nelson, José y Cristian. PREGUNTADO: sabe usted como son las relaciones sociales, familiares e interpersonales entre el señor Cristian Fernando Jiménez Barragán y las personas que usted acaba de mencionar en su respuesta. CONTESTADO: si, si la conozco son buenas como cualquier familia normal que vive en Colombia. ..."

En otro testimonio obrante en el proceso es el rendido por el señor YUDIS YULIETH BELLIDO RODRIGUEZ el 17 de junio de 2015, el cual comenta:

"....PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si conoce al señor Cristian Fernando Jiménez Barragán de ser afirmativa su respuesta nos dirá de cuándo, porque motivo y que relación tiene con esta persona?. CONTESTADO: si lo conozco, es mi cuñado, lo conozco hace como tres años y él trabaja en la tienda de la señora flor como empleado. PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si conoce al señor Fredy Bustamante Oliveros de ser afirmativa su respuesta nos dirá desde cuándo porque motivo y qué relación tiene con esta persona. CONTESTADO: bueno si lo conozco lo había visto varias veces, llegaba a la tienda a comprar, pero de un día para acá de la daban arranques, él vive por ahí por la casa a 4 casa, e iba con el hijo siempre a comprar a la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

tienda. PREGUNTADO: sabes o conoce usted a que se dedica el señor Fredy Bustamante Oliveros. CONTESTADO: Policía. PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si sabe o conoce como está integrado el núcleo familiar del señor Cristian Fernando Jiménez Barragán, es decir el nombre de sus padres, hermanos, hijos si los tiene?. CONTESTADO: Bueno Cristian tiene dos hijos Tihago y Juan Esteban, está casado Estefany Mora, sus padres son Flor Barragan y el señor Elías. Sus hermanos son tiene a Suida, Calos, Octavio, Nelson y José. PREGUNTADO: sabe usted como son las relaciones sociales, familiares e interpersonales entre el señor Cristian Fernando Jiménez Barragán, sus padres hermanos e hijos. CONSTESTO: son buenas ellos se ayudan son unidos...."

En ese orden de ideas, está acreditado que las lesiones ocasionadas el día 1 de julio de 2013 al señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN obedeció a un proyectil de arma de fuego accionado por el agente FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, y que ese trágico hecho causó dolor y sufrimiento a su compañera, hijos, padres y hermanos.

Debe anotarse que con los registros civiles allegados al proceso se acreditó el parentesco en primer grado de consanguinidad en línea recta ascendente de la víctima CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN como hijo de la señora FLOR ANGELA BARRAGAN CHAPARRO; y descendente como padre del menor JUAN ESTEBAN JIMÉNEZ MORA; de igual forma se demostró el parentesco en segundo grado de consanguinidad colateral (hermanos) entre el lesionado y los señores NELSON ELÍAS JIMÉNEZ BARRAGÁN, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARRAGÁN, OCTAVIO JIMÉNEZ BARRAGÁN, SAIDA JIMÉNEZ BARRAGÁN, CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGAN. Así pues, siguiendo las reglas de la experiencia y la presunción legal no desvirtuada según la cual, acreditado en debida forma el parentesco puede inferirse el perjuicio moral de los padres, hijos y hermanos, habrá de concluirse que en el subexamine, que está confirmado el daño antijurídico padecido por los actores con ocasión de las lesiones ocasionadas el día 01 de julio de 2013 al señor CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN¹.

DE LA FALLA DEL SERVICIO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Ahora bien, establecida la existencia del daño, el Despacho debe aborda el análisis de su imputación con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo le puede ser atribuido a la entidad accionada (Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional) y, por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Al estudiar todas las piezas procesales con estricto rigor surge de bulto para el Despacho que en el caso de marras, si se examina el asunto desde el régimen de imputación de la falla del servicio, pese a estar acreditado el daño antijurídico, no se configurarían los otros dos elementos de la responsabilidad (la falla propiamente dicha y la relación de causalidad), lo anterior bajo, la consideración de que de los medios de pruebas allegados a la contención no se acredita que el daño ocasionado a los demandantes obedeciera a una falla del servicio por omisión de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL en virtud de no haberse dispuesto la reclusión en centro psiquiátrico de su agente el señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS pese a tener conocimiento de la enfermedad psiquiátrica que este padecía, lo anterior, atendiendo a que no está

¹ En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011, expediente 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), señaló: "Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

probada en el plenario que por parte del médico tratante del señor BUSTAMANTE OLIVEROS se hubiese recomendado la reclusión de éste en una clínica psiquiátrica a los efectos de evitar poner en peligro a la comunidad, por lo que no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Al respecto de la necesidad de acreditar los supuestos facticos en los cuales se sustenta la falla del servicio el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"...Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. , la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél , situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.²..."

Por el contrario para el Despacho se encuentra acreditado que la entidad demandada brindo la atención en salud al señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS de manera adecuada y proporcionada. De tal, suerte, que no está probada en la contención falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional, en todo caso porque si bien se ha diagnosticado un padecimiento psiquiátrico al señor BUSTAMANTE OLIVEROS, se reitera no obra en el plenario prueba alguna que sugiera por parte del médico reclusión en centro psiquiátrico.

En ese mismo orden, se permite hacer mención esta Agencia Judicial que al igual que las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de prestar toda su atención y proporcionar todos los medios necesarios tendientes a lograr la recuperación del paciente, también, es cierto, que al restablecimiento de la salud de éste, también debe concurrir sus familiares cercanos quienes además deben brindarle toda las atenciones y cuidados que merece, máxime en casos con el Sub Iuris cuando el padecimiento sufrido es de índole psiquiátrico, lo anterior, bajo la consideración de que hechos sobre los cuales se pretende derivar la responsabilidad patrimonial del Estado guardan relación con la causación de unas heridas a un tercero, a través de un arma de fuego de defensa personal de propiedad del señor agente FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, por lo que se pregunta el Despacho ¿Sabiendo los familiares del señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS de sus padecimiento psiquiátricos y que este poseía un arma de defensa personal, no habrán podido los familiares de éste, adoptar las medidas de protección pertinentes a los efectos de evitar que este pudiera poner en riesgo la vida de la comunidad en la que éste habitaba?. La respuesta es afirmativa, pues los familiares de éste podían reducir el peligro evitando que el señor BUSTAMANTE OLIVEROS pudiera tener acceso a su arma de defensa personal, lo cual no aconteció y dicha omisión favoreció la ocurrencia del daño que se reclama en el Subexamine.

De todo lo antes expuesto se concluye que al no haberse demostrado siquiera sumariamente la existencia por parte del médico tratante de una orden de internación del señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS en un centro psiquiátrico, no puede el Despacho entonces procederse a deprecar responsabilidad patrimonial del estado por falla del servicio, con ocasión a una presunta omisión fundada en la desatención de la supuesta orden de reclusión.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) , Radicación número: 76001232500019980147101(25426), Actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

DE LA CULPA PERSONAL DEL AGENTE

Por otra parte, se encuentra acreditado en el subjuicio que el hecho o daño antijurídico materialmente fue producido por el hecho o culpa personal del agente de Policía señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS, lo que configuraría uno de los medios exonerativos de responsabilidad patrimonial del Estado, "culpa personal del agente".

Así las cosas, se tiene que conforme los precedentes jurisprudenciales de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, no en todos los casos en los cuales un determinado comportamiento asumido por un agente estatal causa un daño a un tercero se compromete directamente la responsabilidad del Estado, porque puede suceder en esos eventos que este comprometida la responsabilidad personal del agente o culpa personal de éste. Es decir, que la fuerza pública no está llamada a responder cada vez que sus agentes ocasionen algún tipo de daño bajo la consideración de tener algún tipo de vínculo que los una.

En efecto, las actuaciones de los agentes estatales únicamente comprometen la responsabilidad del Estado cuando el perjuicio causado tiene algún nexo o vínculo con el servicio; en otras palabras las entidades estatales no están obligadas, ni legitimadas legalmente para responder de los daños causados por sus agentes cuando estos ejercen comportamiento relacionados con su esfera personal y privada.

Huelga señalar que el Consejo de Estado ha precisado que para que una conducta desplegada por un Agente Estatal comprometa la responsabilidad de la Nación, ha de examinarse la siguiente. Al respecto ha dicho³:

*Debe recordarse que la sola circunstancia de ostentar la calidad de miembro de la Fuerza Pública no conlleva per se que la entidad a la cual se encuentra vinculado sea responsable de los daños que aquél cause. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado solamente cuando **tienen algún nexo o vínculo con el servicio**; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, a menos que se vislumbrara la concurrencia de una actuación irregular de la Administración (Vgr. falla en el servicio de vigilancia, falta de control de armas, o tolerancia de la conducta anómala), conductas estas que no aparecen acreditadas en el plenario.*

En ese mismo sentido cabe precisar que el Estado está llamado a responder por un determinado daño antijurídico que hubiese sido cometido con un instrumento de dotación oficial que implique un riesgo (vgr. armas de fuego o vehículos oficiales), habida cuenta de la posición de garantía en la cual se encuentra respecto de dichos instrumentos oficiales; no obstante, en el presente asunto, tampoco se acreditó que el arma de fuego con la cual se dio muerte a la citada persona hubiere sido una de dotación oficial.

Así pues, atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste último se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; es decir, las actuaciones de los funcionarios pueden comprometer el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00248-01(30657), Actor: JOSE JUSTINO OCORO MONTAÑO Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

público⁴ o, cuando los instrumentos que impliquen riesgo con los cuales se hubiere cometido el daño hayan sido de dotación oficial. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública. Así lo ha destacado la doctrina extranjera:

"... no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del 'funcionamiento de los servicios públicos'. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público.

"Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce 'en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública"

Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, en aquellos eventos en que un miembro de la Fuerza Pública agrede a una persona, es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público".

Pues bien, en primer orden se permite advertir el despacho que las lesiones ocasionadas al señor CRISTIAN FERNANDO BARRAGAN estuvieron enmarcadas en momentos en que el Agente FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS desplegaba conductas ajenas a la prestación del servicio público que le había sido encomendado, las cuales tampoco guardaban relación alguna con el desempeño de las funciones propias del cargo del cual estaba investido, mucho menos fueron cometidas en horario de servicio o que se hubiere utilizado para ese hecho delictivo algún elemento de la institución, advirtiendo el Despacho que al momento de la ocurrencia de los hechos el señor Agente BUSTAMANTE OLIVEROS se encontraba excusado totalmente del servicio por diagnóstico (psiquiatría) mediante orden N° 1306015716, circunstancias estas que impiden analizar algún tipo de vínculo jurídico con la entidad demandada.

De tal suerte, que la conducta asumida por el Agente de Policía señor FREDY BUSTAMANTE OLIVEROS al momento de accionar su arma de fuego de defensa personal contra el aquí demandante señor CRISTIAN FERNANDO BARRAGAN, ocasionándole lesiones en su brazo derecho, no

⁴ La jurisprudencia francesa desde el célebre fallo *Lemmonier* del 26 de julio de 1918, a partir de las conclusiones del comisario de gobierno LEON BLUM había señalado: "Si la falta personal -afirmó Blum- ha sido cometida en el servicio o con ocasión de él, si los medios y los instrumentos de la falta han sido puestos por el servicio a la disposición del culpable por efecto del juego del servicio, si en una palabra, el servicio ha acondicionado la ejecución de la falta o la producción de sus consecuencias dañinas respecto de un individuo determinado, el juez administrativo podrá y deberá decir: la falta se separa quizás del servicio -es a los tribunales judiciales [jueces ordinarios] a quienes les corresponde decidir sobre esto -pero el servicio no se separa de la falta".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2014-00130-00- DTE: CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ BARRAGAN
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

comprometen la responsabilidad del Estado, por cuanto no lo hizo prevaleciendo su condición de Agente de la Policía, sino dentro de su esfera personal, circunstancia ésta que, como resulta apenas natural, no está relacionada de forma alguna con las funciones que constitucional y legalmente le fueron asignadas a la fuerza pública.

De igual modo, de todo lo expuesto encuentra el Despacho plenamente acreditada la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en la culpa personal del Agente, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado.

Por último se aclara esta Agencia Judicial que no hay lugar a imponer condena en costas porque la parte vencida no obró con temeridad o mala fe en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el proceso.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

